



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200051
Accionante: PAULA ANDREA ORTIZ MARÍN agente
oficiosa de la menor G. NARANJO ORTIZ
Accionada SURA EPS, COLSUBSIDIO IPS Y OTRO
Motivo Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho Superado - Tutela Tratamiento integral

Bogotá D. C., Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por **PAULA ANDREA ORTIZ MARÍN** representante legal de la menor **G. NARANJO ORTIZ**¹, en protección de sus derechos fundamentales a la salud, cuya vulneración le atribuye a **SURA EPS y COLSUBSIDIO IPS**.

2. HECHOS

Indica la demandante que su menor hija G. NARANJO ORTIZ, nacida el 22 de julio de 2021, fue diagnosticada con *LUXACIÓN CONGÉNITA DE LA CADERA UNILATERAL*, motivo por el cual, se emitió la orden de prestación No. 797503 denominada REDUCCIÓN CERRADA DE DISPLASIA O LUXACIÓN CONGÉNITA DE CADERA CON TENOTOMIA DE ADUCTORES O PSOAS, LOCALIZACIÓN IZQUIERDO; indicó que pese a las diferentes comunicaciones con la EPS accionada a la fecha no se han prestado los servicios, aduciendo no hay disponibilidad de agenda, afectando los derechos fundamentales de la menor.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

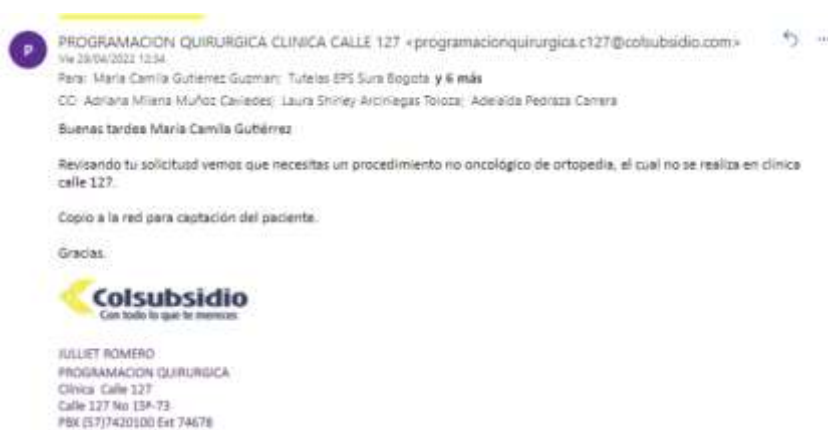
3.1. El 26 de abril de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la SURA EPS, COLSUBSIDIO IPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Así mismo procedió a conceder la medida provisional solicitada, en el entendido de ordenar a SURA EPS y COLSUBSIDIO IPS, para sin más, garantizar la AUTORIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO EFECTIVO del procedimiento REDUCCIÓN CERRADA DE DISPLASIA O LUXACIÓN CONGÉNITA DE CADERA CON TENOTOMIA DE ADUCTORES en favor de la menor G. NARANJO ORTIZ.

3.2. La Subdirectora Técnica de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional del Salud, informó al Despacho que, no existe un nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y esa entidad, motivo por el cual solicitó declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva y desvincular a esa entidad

¹ Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 61457629

3.3. El Ministerio de Salud y Protección Social, señaló que la presente acción constitucional es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, por cuanto no ha violado, viola o amenaza vulnerar los derechos invocados por la accionante. Agregó el procedimiento solicitado en favor de la menor está incluido en el anexo 2 de la resolución 2292 de 2021, con el código 797503. Precisando que es obligación de la EPS la prestación de los servicios en salud, cuando las tecnologías se encuentran en el plan de beneficios, conforme lo dispone el Artículo 9 de Resolución en cita.

3.4. SURA EPS, señaló procedió a la gestión para el cumplimiento de la medida provisional decretada, aportando trazabilidad de correos electrónicos en el cual se vislumbra COLSUBSIDIO en correo del viernes 29 de abril de 2022, a las 12:34 horas, informó a esa entidad:



Añadió que, se opone a la orden de tratamiento integral al ser una facultad única de los profesionales de la salud. Indicando además, ha brindado los servicios necesarios requeridos por la usuaria sin vulnerar sus derechos fundamentales, aportando un historial de autorizaciones efectuadas por SURA EPS a favor de la menor G. Naranjo Ortiz. En tal sentido solicitó declarar la configuración de un hecho superado.

3.5. Colsubsidio IPS, informó al despacho ha prestado las atenciones en salud requeridas por la menor NARANJO ORTIZ, siendo que procedió a programar la cirugía requerida para el 19 de mayo de 2022 a las 7:00 horas en la Clínica Infantil. En consideración a ello solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.

3.6. Finalmente, con el objeto de verificar la información indicada por las accionadas, se procedió a contactar a la señora ORTIZ MARÍN², quien corroboró al Despacho que COLSUBSIDIO le informó telefónicamente que la cita requerida por la menor se asignó para el 19 de mayo de 2022, a las 6 A. M. en la Clínica Infantil Colsubsidio. Agregó, previo a instaurar a acción de tutela solo acudió a la EPS SURA tanto presencial como telefónicamente para agendar el procedimiento, presentándose la negativa alegando no había agenda. Indicó a la fecha, la IPS COLSUBSIDIO no presentó negativa a la atención.

² Constancia de comunicación con la accionante del 6 de mayo de 2022.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Legitimación tanto por activa como por pasiva

La señora PAULA ANDREA ORTIZ MARÍN representante legal de la menor G. NARANJO ORTIZ, deprecia la protección de su derecho fundamental a la salud, por lo tanto, se encuentra legitimada para interponer la acción constitucional; al igual que la SURA EPS, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de entidades incluidas en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017; además por ser la entidad ante la cual el accionante solicita el cumplimiento de la prestación del servicio de salud de manera integral.

4.4. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración a los derechos fundamentales invocados por PAULA ANDREA ORTIZ MARÍN representante legal de la menor G. NARANJO ORTIZ, por parte de SURA E. P. S. y COLSUBSIDIO IPS al no autorizar y practicar efectivamente el procedimiento *REDUCCIÓN CERRADA DE DISPLASIA O LUXACIÓN CONGÉNITA DE CADERA CON TENOTOMIA DE ADUCTORES* requerido por la menor para tratar su patología de *LUXACIÓN CONGÉNITA DE LA CADERA UNILATERAL*. Así mismo deberá establecer si es procedente autorizar el tratamiento integral para su diagnóstico.

5. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar sea menester recordar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede transitoriamente.



En esos términos, habiendo superado la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, según se expuso en precedencia, y en consideración de las pruebas aportadas al expediente, se evidencia que la señora ORTIZ MARIN instauró la acción de tutela en un término prudencial, advirtiendo la prescripción médica del procedimiento objeto de tutela de su menor hija fue ordenado el pasado 22 de marzo de los corrientes, situación desde la cual ha transcurrido un poco más de un mes; así mismo, se vislumbra la gravedad del diagnóstico y la urgencia de que reciba el tratamiento formulado por los médicos tratantes, siendo esas condiciones de vulnerabilidad, aunado a que hablamos de un menor, que lo llevan a ser un sujeto de protección prevalente y que originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la *idoneidad* y *eficacia* requerida para evitar el desamparo de los derechos o la irreparabilidad *in natura* de las consecuencias que conllevan la *LUXACIÓN CONGÉNITA DE LA CADERA UNILATERAL* que ha sido diagnosticada a la menor NARANJO ORTIZ.

Es preciso recordar que, el derecho fundamental a la salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad.

En ese entendido, de los medios de prueba aportados al expediente de tutela, a saber, la historia clínica de Colsubsidio y exámenes paraclínicos, podemos establecer por un lado, el diagnóstico efectuado a la menor NARANJO ORTIZ, y por el otro, muestran claro en conjunto que nos encontramos ante un sujeto de especial protección constitucional, siendo que sus derechos prevalecen como niño, aunado a sus condiciones de salud al padecer una enfermedad de tal gravedad a su corta edad, la cual, de no atenderse en tiempo podría acarrear consecuencias negativas para su desarrollo integral.

Así mismo, se advierte que a la menor NARANJO ORTIZ le fueron prescritos por sus médicos tratantes una serie de servicios de salud, los cuales sin mayores consideraciones resultan indispensables para continuar el tratamiento adecuado para su padecimiento de salud, y de no darse de manera oportuna, dictan las reglas de la experiencia, pueden llegar a interferir en la efectividad adecuada de su tratamiento, así como de complicaciones en la salud.

Ahora bien, como fue señalado por SURA EPS se procedió a gestionar el cumplimiento de la medida provisional decretada por este Despacho, sin embargo, es de anotar que la respuesta por parte de COLSUBSIDIO, en las pruebas aportadas por la accionada, fue negativa, aduciendo el servicio requerido no se realiza en la Clínica de la 127; situación que se traduce, sin más, a que aún no se ha procedido a la intervención quirúrgica requerida de urgencia por la menor, echando de menos la existencia de posteriores gestiones por su parte para la intervención de la menor.

En ese sentido, y pese a la información indicada por SURA, el 5 de mayo de los corrientes la IPS COLSUBSIDIO, comunicó al Despacho procedió a agendar la intervención requerida por G. NARANJO para el 19 de mayo de 2022 a las 7:00 horas; es decir, al día de hoy, no han procedido a prestar efectivamente los servicios por los cuales se acudió a este medio preferente y sumario, no obstante se fijó una fecha para llevar a cabo el procedimiento.

Ante este panorama, considera el despacho que la complejidad del padecimiento sufrido por la menor NARANJO ORTIZ demanda un compromiso y diligencia superior, siendo que se requieren esfuerzos importantes para asegurar con carácter prioritario, la salvaguarda inmediata que evite desenlaces sobre la vida de la menor de escasos 9 meses, inmersa en alto riesgo por las consecuencias que



ordinariamente derivan del hecho de padecer de una enfermedad como lo es *luxación congénita de la cadera unilateral*.

En esos términos, efectivamente se presentó una vulneración de los derechos de la menor NARANJO ORTIZ, por cuanto la EPS accionada, debió y debe, atendiendo a su condición de sujeto de especial protección constitucional y estado de salud, disponer la autorización y prestación efectiva de los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes; y al no hacerlo en oportunidad, omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

Se encuentra que, como consecuencia de la actuación de la entidad demandada, la menor NARANJO ORTIZ no ha recibido el tratamiento ordenado por los médicos tratantes en los tiempos dispuestos para ello, siendo que el mismo se ha visto interrumpido, según las reglas de continuidad y oportunidad señaladas por el profesional a su cargo; lo anterior pese a señalar tanto la EPS como la IPS que se procedió a gestionar el procedimiento requerido.

Por tanto, considera esta juez constitucional se vulneró el derecho fundamental a la salud de la menor, en razón a que se pierde la finalidad de tratamiento prescrito, situación que se agrava al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

En ese orden de ideas, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la *carencia actual de objeto* tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante³. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁴.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”)* Esto es, que se demuestre el hecho superado⁵.

Para establecer la ocurrencia de un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008, la Corte Constitucional estableció los siguientes criterios: (“jurinfo.jep.gov.co”)

“1. “Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.” (“Sentencia T-234 de 2018 Corte Constitucional - Gestor ...”)

“2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción

³ Sentencia T 085 de 2018

⁴ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁵ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

que generó la vulneración o amenaza haya cesado.” (“Sentencia T-481/10 - Corte Constitucional”)

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación: y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Bajo esas consideraciones, no hay duda sobre el hecho que amenazó y vulneró el derecho a la salud de la menor G. NARANJO ORTIZ, por parte de SURA EPS; así mismo, se acreditó que se procedió a desplegar la acción conducente para su atención, al punto que a la fecha existe el agendamiento en la Clínica Infantil Colsubsidio para efectuar el procedimiento requerido, situación que conoce la representante legal de la menor, conforme se corroborara por parte del Despacho en la fecha. Por tal motivo, hay lugar a declarar que en el presente caso operó el fenómeno jurídico del hecho superado, por carencia actual de objeto.

No obstante, como quedó establecido en precedencia, es pertinente resaltar que, a pesar de advertir una carencia actual de objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional ha precisado, puede desarrollarse *“un análisis sobre la la posible vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda, con el fin de rechazar las conductas que dieron origen a la vulneración; advertir sobre la importancia de que las mismas no se repitan en el futuro; y ordenar que se continúe con la prestación de una atención integral y oportuna en salud.”*

En consideración a lo expuesto a lo largo de la providencia, valga la pena resaltar que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio en salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante al accionante; ha señalado la Corte Constitucional que este se ordena, por lo general, cuando: “(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”

Bajo ese entendido la señora ORTIZ MARIN, en representación de su menor hija, solicitó garantizar el tratamiento integral para la patología diagnosticada, manifestando requiere la efectividad en la atención y practica de los procedimientos ordenados a su hija. Vislumbrándose en efecto, la agenciada se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad, para solventar las consecuencias de la *luxación congénita de la cadera unilateral* diagnosticada, situación que exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio.

Se advierte entonces, pese a los servicios que acreditó ha venido prestando la EPS, no colmó su continuidad e integralidad, pues la menor NARANJO ORTIZ ha visto interrumpida su prestación en los tiempos que lo han ordenado los médicos tratantes, poniendo en riesgo el tratamiento y la recuperación de su salud en tratándose de un sujeto de especial protección constitucional.

Lo expuesto, permite inferir que ante la falta de oportunidad en las atenciones que requiere la menor, sujeto de especial protección constitucional, se desconoció su derecho a la salud. De este modo, si bien existe una carencia actual de objeto, por hecho superado, debido a que se procedió a agendar la intervención requerida, se concluye que la EPS demandada si sometió a la menor afectada a demoras

injustificadas que no se compadecen en absoluto con su condición de sujeto de especial protección constitucional y su estado de salud.

Por lo anterior, se ordenará a SURA E. P. S. garantice en favor de la menor GABRIELA NARANJO ORTIZ el tratamiento integral respecto de su diagnóstico de *LUXACIÓN CONGÉNITA DE LA CADERA UNILATERAL* atendiendo a las prescripciones que efectúen los médicos tratantes adscritos a la E. P. S. accionada; ello en el entendido de que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; como quiera que lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

Finalmente frente al recobro por suministros, servicios y procedimientos excluidos del PBS, deberá precisar el Despacho que, la EPS podrá repetir si lo desea, contra el Fondo Financiero correspondiente por las sumas de dinero que legal y reglamentariamente considere no sean de su cargo, pues la facultad de recobro, no surge de la sentencia constitucional, sino de la Ley, razón por la cual, no es dable al juez de tutela ordenarlo, lo anterior de conformidad con la Sentencia T-122 de 2021, emitida por el máximo Tribunal Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **PAULA ANDREA ORTIZ MARÍN** representante legal de la menor **G. NARANJO ORTIZ**, por los motivos expuestos en la parte consideraba de la presente decisión y en lo que respecta al procedimiento *REDUCCIÓN CERRADA DE DISPLASIA O LUXACIÓN CONGÉNITA DE CADERA CON TENOTOMIA DE ADUCTORES*.

SEGUNDO. ORDENAR a SURA EPS garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en favor de la menor **G. NARANJO ORTIZ**, identificada con R. C. No. 1.031.187.637, respecto a su diagnóstico *LUXACIÓN CONGÉNITA DE LA CADERA*. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante adscrito a la EPS, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la menor, atendiendo a los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**, en caso de que no sea impugnado el fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7426eef449fdc82808e524a848ad458d974d1f9502393a71fa501a8997cd4d36

Documento generado en 06/05/2022 02:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**